

AUTO No. 00075

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la queja anónima identificada con el radicado No. 2013ER052186 del 08 de mayo de 2013, el 02 de julio de 2013, realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la carrera 53 No. 102 A – 78 Local 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar la existencia una posible afectación, generada por el establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, ubicado en la carrera 53 No. 102 A - 78 Local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2302 del 02 de julio de 2013, se requirió al señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, como propietario del establecimiento **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 00075

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2302 del 02 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 14 de agosto de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 6918 de 2010.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07814 del 14 de octubre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado "**SURTIAVES 22 PASADENA**" está catalogado como una zona **Residencial**, según el Decreto 397-15/12/2004. Funciona en un local de 3 metros de frente por 12 metros de fondo, en el primer nivel del predio sobre la carrera 52, vía pavimentada de moderado tráfico vehicular al momento de la visita, el inmueble colinda con establecimientos de comercio por sus costados oriente, occidente y con viviendas por el costado norte.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido del establecimiento "**SURTIAVES 22 PASADENA**" es producida por el extractor y que debido a la ubicación generan una afectación directa a los vecinos ya que este se encuentra en la parte superior del local hacia el frente del predio. y su Representante Legal no ha implementado medidas de control para mitigar el impacto generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2302 del 02 de Julio de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como lugar de la emisión de ruido por **INMISIÓN** la ubicación en el primer piso del local N° 1 del predio a una distancia de 1.5 metros de la pared de colindancia por tratarse del área de mayor impacto sonoro por la contaminación auditiva generada por la fuente (Extractor) el cual funciona durante todo el día, la medición se realizó en horario **Diurno**, con la fuente encendida

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Extractor Industrial
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

AUTO No. 00075

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona de emisión – zona interior del predio afectado por la fuente de emisión (horario **Diurno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
En el interior del predio afectado en la zona de espera	1.5	11: 16 am	11:31 am	59.9	56.5	57.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro del predio, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal C, de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma de Inmisión Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente: 57.2 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA CLASIFICACION DEL IMPACTO ACUSTICO (CIA)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por las fuentes de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Donde:

C.I.A: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector del predio.(residencial - periodo Diurno)

Leq inmisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

AUTO No. 00075

Tabla N° 9 Evaluación de la C.I.A.

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. ,9 se tiene que:

- Fuente (Extractor), generan un $Leq_{inmisión} = 57.2 \text{ dB(A)}$.

$$CIA = 55 \text{ dB(A)} - 57.2 \text{ dB(A)} = -2.2 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Alto}$$

7.1 Grafica comparativa de histórico de antecedentes

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento “**SURTIAVES 22 PASADENA**”, el día 02 de Julio de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. **2302**. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) de 58.7 dB(A).

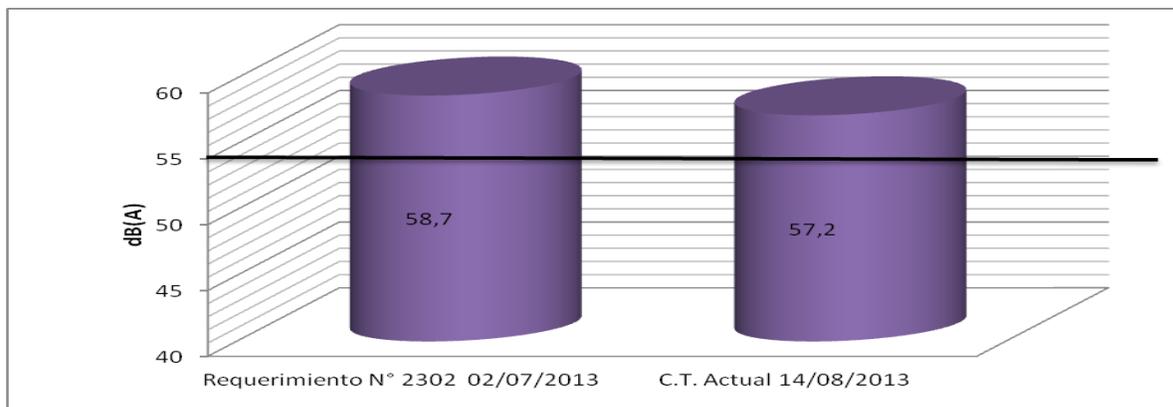


Grafico 1 Histórico de Ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en un 1.5 dB (A), de tal forma que se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido

7.2 Comparación de UCR´S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. **2302** del 02 de Julio de 2013, la CIA determinada para “**SURTIAVES 22 PASADENA**”, fue de -3.7 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 00075

TABLA N° 10 Evaluación de la CIA

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA CIA dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
02 de Julio de 2013	-3.7	Muy Alto
14 de Agosto de 2013	-2.2.	Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión pasó de **Muy Alto** a **Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 14 de Agosto de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO** su calidad de Administrador, se verificó que el Representante Legal del establecimiento denominado **"SURTIAVES 22 PASADENA** no han implementado medidas de control para mitigar el impacto generado por el funcionamiento del extractor, en atención al Acta/Requerimiento No. 2302 del 02 de Julio de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual genera altos impactos auditivos a las edificaciones y transeúntes.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **"SURTIAVES 22 PASADENA"**, el sector está catalogado como una **zona Residencial**.

Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica **Extractor** ($Leq_{inmisión}$), es de **57.2 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (CIA) del establecimiento, de -2.2 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el extractor de **"SURTIAVES 22 PASADENA"**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue de **57.2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19/10/2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, para edificaciones de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

9.1 CONSIDERACIONES FINALES

AUTO No. 00075

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **“SURTIAVES 22 PASADENA”**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2302 del 02 de Julio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico y se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

El representante legal del establecimiento denominado **“SURTIAVES 22 PASADENA”**, ubicado en la carrera 53 N° 102 A – 78 local 2, no ha implementado medidas de control para mitigar el impacto generado por el funcionamiento del extractor, en atención al Acta/Requerimiento No. 2302 del 02 de Julio de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual genera altos impactos auditivos a las edificaciones y transeúntes.

- **“SURTIAVES 22 PASADENA”**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (CIA) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Alto**.
- El establecimiento denominado **“SURTIAVES 22 PASADENA NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2302 del 02 de Julio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(..)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 00075

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07814 del 14 de octubre de 2013, las fuentes de ruido (extractor industrial), utilizadas en el establecimiento de comercio **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, ubicado en la carrera 53 No. 102 A - 78 Local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 57.2dB(A), en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificios de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, se encuentra inscrita con matrícula mercantil 0001499763 del 30 de junio de 2005 y es de propiedad del señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.281.141.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, ubicado en carrera 53 No. 102 A - 78 Local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.281.141, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 7º de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 00075

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de de comercio **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, ubicado carrera 53 No. 102 A - 78 Local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasó los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo un $Leq_{inmisión}$ de 57.2dB(A) para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, ubicado en la carrera 53 No. 102 A - 78 Local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.281.141, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 00075

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **inmisión de niveles de presión sonora que superan los niveles máximos permitidos al interior de edificaciones de uso residencial.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00075

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.281.141, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, registrado con matrícula mercantil 0001499763 del 30 de junio de 2005, ubicado en la carrera 53 No. 102 A - 78 Local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.281.141, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 10 No. 19 – 40 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **SURTIAVES LA 22 PASADENA**, señor **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

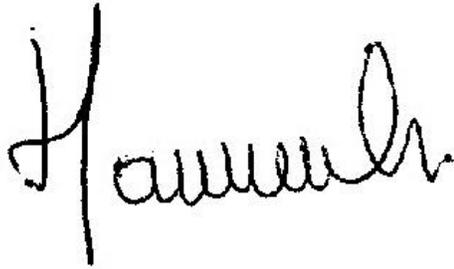
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00075

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2733

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/11/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/11/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/11/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------